



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

NO ES INCONSTITUCIONAL EL RETIRO FORZOSO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR MOTIVOS DE SALUD.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del
miércoles 26 de enero de 2011

NO ES INCONSTITUCIONAL EL RETIRO FORZOSO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR MOTIVOS DE SALUD.

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Asunto: Amparo directo en revisión 2707/2010.

Ministro ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretario de estudio y cuenta: Luis Ávalos García.

Tema:

Determinar si el artículo 226, Segunda Categoría, numeral 6 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas¹ es inconstitucional, por supuestamente violar las garantías de igualdad, libertad de trabajo y no discriminación.

Antecedentes:

El promovente demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Posteriormente el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó negar el amparo solicitado, ya que el artículo impugnado de ninguna manera podía considerarse inconstitucional, pues únicamente contiene un listado de padecimientos que dan origen al retiro por inutilidad, es decir, el retiro de las fuerzas armadas del quejoso tuvo su razón de ser en el padecimiento post-operatorio de diálisis retiniana con disminución de agudeza visual en el ojo izquierdo, mismo que le impedía seguir siendo útil para el servicio de las armas.

Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a la Segunda Sala de esta Suprema Corte Justicia de la Nación.

Proyecto:

Se propuso confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.


Discusión y Resolución:

La Segunda Sala puntualizó que la norma impugnada no viola la garantía de igualdad, y que debe hacerse una interpretación conforme al artículo 226, en el sentido de que provocará inutilidad para el servicio de las armas, sólo cuando médicamente se determine lo avanzado del padecimiento funcional del ojo y el paciente se vea mermado en sus capacidades para realizar las labores diarias dentro de las fuerzas armadas.

En consecuencia, la Sala agregó que dicho artículo no puede considerarse violatorio de las garantías de igualdad y de no discriminación, por razón de salud, ya que evita un trato discriminatorio entre los propios miembros del ejército, es decir, dependerá del grado de avance del padecimiento funcional de alguno de los ojos, para que los afectados tengan que verse obligados a dejar el servicio castrense, con lo cual no sólo se preserva que la función del ejército se realice en condiciones óptimas, sino que

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas: (...) Segunda Categoría (...) 6. La pérdida anatómica o funcional, total e irreparable de uno de los ojos, sin trastornos en el otro (...)



además se impide que una persona a quien un padecimiento lo invalide tenga que continuar en servicio, en franco deterioro de sus potencialidades.

Los Ministros de la Segunda Sala indicaron que el retiro forzoso de las Fuerzas Armadas Mexicanas por el deterioro o disminución visual de alguno de los ojos, no implica que no pueda ejercer su libertad de trabajo dentro de otro tipo de actividades, donde su enfermedad y la evidente disminución de sus capacidades no obstaculicen la realización de sus funciones.

Para concluir, la Sala señaló que en el artículo ya citado, en la frase “retiro por inutilidad”, la palabra inutilidad indica que una persona no es apta para el servicio de las fuerzas armadas mexicanas, o sea, que determinada persona no tiene la cualidad que la hace capaz o adecuada para realizar las actividades propias de las fuerzas armadas, debido al fin que con ellas se persigue, por lo que no puede considerarse que trascienda a una afectación en la dignidad de las personas, en atención al entorno y situación, en donde sólo implica inutilidad para el desempeño de las obligaciones militares.

En ese orden de ideas, se resolvió el presente amparo directo en revisión por unanimidad de 4 votos a favor de la propuesta presentada por el Ministro Ponente.

Estuvo ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. **

****Engrose pendiente de publicación.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México